



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0348-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 170 de la Ley Federal del Trabajo, 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y 102 Bis de la Ley del Seguro Social.
2.- Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Angélica Ivonne Cisneros Luján.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de diciembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de septiembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Ampliar de doce a dieciocho semanas el periodo de descanso de las madres, el cual podrá ser de una semana y hasta cuatro semanas antes de la fecha fijada para el parto, y el resto del período lo gozará con posterioridad al parto. Indicar que para tal efecto la madre trabajadora podrá solicitar de manera expresa el disfrute de esta prestación siempre y cuando exista autorización por escrito de la médica o médico tratante. Precisar que el descanso podrá ser de hasta cuatro semanas más posteriores al parto en de que las hijas e hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria. Aumentar el periodo de descanso de *seis semanas* a dos meses en caso de adopción.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 123 Apartado A, respecto de la Ley Federal del Trabajo; en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 123 Apartado B, respecto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; y fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo 4º y 123 Apartado A, fracción XXIX, respecto de la Ley del Seguro Social; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</p> <p>Artículo 170. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Disfrutarán de <i>un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo.</i> En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta <i>ocho</i> semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.</p> <p>En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 170, fracciones II y II Bis, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Disfrutarán de dieciocho semanas de descanso, el cual podrá ser de una semana y hasta cuatro semanas antes de la fecha fijada para el parto, y el resto del período lo gozará con posterioridad al parto. Para tal efecto la madre trabajadora podrá solicitar de manera expresa el disfrute de esta prestación siempre y cuando exista autorización por escrito de la médica o médico tratante de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón. En caso de que las hijas e hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta cuatro semanas más posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.</p> <p>En caso de que se presente autorización de médicas o médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.</p>



II Bis. En caso de adopción de un *infante* disfrutarán de un descanso de *seis semanas* con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

III. a la **VII.** ...

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Artículo 28. Las mujeres disfrutarán de *un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.*

No tiene correlativo

II Bis. En caso de adopción de **una niña o niño** disfrutarán de un descanso de **hasta dos meses** con goce de sueldo, posteriores al día en que le reciban;

III. al VII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 28. Las mujeres **de dieciocho semanas de descanso, el cual podrá ser de una semana y hasta cuatro semanas antes de la fecha fijada para el parto, y el resto del período lo gozará con posterioridad al parto. Para tal efecto la madre trabajadora podrá solicitar de manera expresa el disfrute de esta prestación siempre y cuando exista autorización por escrito de la médica o médico tratante** de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón.

En caso de adopción de una niña o niño disfrutarán de un descanso de hasta ocho semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que le reciban.

Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a



	<p>sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.</p>
<p align="center">LEY DEL SEGURO SOCIAL.</p> <p>Artículo 102 Bis. A solicitud expresa de la asegurada, con la previa autorización escrita del médico del Instituto o, en su caso, del médico externo que lleve el control y vigilancia prenatal, y tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrán transferir hasta cuatro <i>de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo.</i></p> <p>En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 102 Bis de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 102 Bis. A solicitud expresa de la asegurada, con la previa autorización escrita de la médica o médico del Instituto o, en su caso, de la médica o médico externo que lleve el control y vigilancia prenatal, y tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, contarán con diese podrán transferir de una semana y hasta cuatro semanas antes de la fecha fijada para el parto, y el resto del período lo gozará con posterioridad al parto.</p> <p>En caso de que se presente autorización de médicas o médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.</p> <p>Las disposiciones reglamentarias establecerán el procedimiento.</p>
	<p align="center">TRANSITORIO.</p>



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en un plazo no mayor a noventa días, realizarán las modificaciones necesarias a su normatividad reglamentaria o administrativa para armonizarlo a las disposiciones del presente Decreto.

Carlos Gómez Valero